

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos décimo tercero a vigésimo primero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Directores de Establecimientos Educativos de la comuna de Santiago han deducido recurso de protección en contra de la Municipalidad de Santiago, por la disminución de sus remuneraciones a partir del mes de mayo de 2020, efectuando descuentos que consideran injustificados e ilegales, sin que se haya dictado el correspondiente acto administrativo y tampoco bajo un procedimiento que resguarde sus derechos; actuar que califican de arbitrario e ilegal y que conculca las garantías previstas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundan su recurso en que tomaron conocimiento del acto el 29 de mayo de 2020, fecha en que se les transfirieron sus remuneraciones. Añaden que dos días antes, el 27 de mayo, se les envió un correo electrónico desde la Dirección de Educación Municipal, donde solo se les indicó que sus remuneraciones experimentarían descuentos, pero sin expresar el monto. Explican que los descuentos, en algunos casos, bordean la suma de un millón de pesos, comparado con los montos que percibieron



el mes anterior. Precisa que estos descuentos son infundados, sin sustento y análisis alguno respecto de funcionarios que venían percibiendo prácticamente las mismas remuneraciones desde 2015, 2016 y 2018, vulnerando sus derechos adquiridos y el principio de confianza legítima.

Segundo: Que la recurrida informa que los actores plantean una controversia sobre la procedencia o no de continuar con remuneraciones o emolumentos que no tienen respaldo legal, específicamente en la Ley N°19.070 sobre "Estatuto de los Profesionales de la Educación" por parte de la Municipalidad de Santiago, es una materia de lato conocimiento que no puede ser resuelta por esta vía. Afirma que con fecha 27 de mayo de 2020, la Jefa del Departamento de Gestión de Personas de la Dirección de Educación de la Municipalidad de Santiago, remitió correos electrónicos a 28 de los recurrentes, en su calidad de directores de establecimientos educacionales administrados por ese municipio, informando la regularización en la remuneración del mes de mayo de 2020. Señala que en ese correo se indicaron los motivos y montos de la medida y que esa medida es el resultado de un análisis legal de las remuneraciones de los Directores, verificándose por parte de la Subdirección de Asesoría Jurídica y del Departamento de Gestión de Personas de la Dirección de Educación, que se estaba



pagando sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 47 al 51 de la Ley N°19.070 sobre Estatuto Docente, informándoles con posterioridad, por el Alcalde, a los recurrentes que sus remuneraciones se venían pagando de manera ilegal. Concluye que no existe vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por los recurrentes

Tercero: Que, por su parte, la sentencia apelada rechazó el recurso de protección, teniendo en cuenta para ello que los descuentos fueron debidamente informados a los recurrentes, no siendo procedente la existencia de un sumario administrativo, pues los descuentos no constituyen una sanción administrativa, sino que se trataba de sumas que eran percibidas indebidamente, siendo únicamente procedente su reintegro, en el marco de las relaciones de funcionarios que dependen de un órgano de la Administración del Estado. Indica que los actores fueron debidamente informados de la medida, la que se ajusta a la legalidad vigente. Añade, finalmente, que la materia discutida excede de la naturaleza del recurso de protección y debe ser discutida en un juicio de lato conocimiento.

Cuarto: Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango



constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permita a los administrados ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vean amenazados, perturbados o amagados por acciones u omisiones de terceros. Al constituir el mencionado un principio-deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Quinto: Que, atento a lo anterior, no puede sino disentirse de la conclusión alcanzada en la sentencia que se revisa, por cuanto la acción constitucional se ha enderezado en contra del hecho de haberse efectuado descuentos unilaterales por la recurrida en las remuneraciones de los recurrentes, fundados en una nueva interpretación de la normativa legal efectuada por la Subdirección de Asesoría Jurídica y Departamento de Gestión de Personas de la Dirección de Educación, remuneraciones que los actores venían percibiendo sistemáticamente desde los años 2015, 2016 y 2018. Montos que la Municipalidad recurrida excluyó, sin que previamente haya dictado un acto administrativo formal que motivara tal decisión y sin escuchar previamente a



los funcionarios afectados, hecho que ha sido pacífico entre las partes.

Sexto: Que, dicho lo anterior, resulta pertinente afirmar que las funciones municipales se concretan en acciones materiales que tienden a la consecución de los fines constitucionales y legales para los que han sido creadas. Sin embargo, la ejecución de una acción material deberá tener como antecedente un instrumento jurídico, el cual es su antecedente normativo o de aplicación directo. Entre ellos se encuentran las resoluciones e instrumentos normativos, de contenido general o particular y jurídicamente vinculante, que según lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pueden ser ordenanzas, reglamentos, decretos alcaldicios o instrucciones.

Luego, estos instrumentos jurídicos son actos administrativos que debe cumplir con cada uno de los elementos objetados, de motivación, de finalidad y de forma conforme lo dispone expresamente la Ley N°19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos, la que resulta aplicable en la especie, conforme el tenor del artículo 2 del referido cuerpo normativo, cuando expresa: *"Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También, se aplicarán a la*



Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades”.

Séptimo: Que, de esta manera, siendo un hecho pacífico que el Alcalde de la Municipalidad de Santiago no ha dictado el acto administrativo que contenga, de manera escrita y fundadamente, su decisión de rebajar las remuneraciones de los recurrentes conforme a la nueva interpretación que de la normativa legal que rige la materia, a pesar de estar en condiciones de hacerlo desde el mes de mayo último, oportunidad en que una vez ya excluido tal concepto de la remuneración de los recurrentes, envió una comunicación a los funcionarios afectados, sin motivación alguna que permitiera comprender los fundamentos de esta decisión, circunstancia que ha de entenderse, entonces, que ha incurrido en una omisión ilegal que posee evidente aptitud para perturbar el derecho de los actores a la propiedad sobre sus remuneraciones y, con ellos, impedirle agotar los mecanismos de impugnación en contra de esa decisión.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil veinte, y en su lugar se declara



que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en contra de la I. Municipalidad de Santiago, solo en cuanto la recurrida, dentro de tercero día, deberá iniciar el procedimiento invalidatorio pertinente, en el que se deberá dar traslado a los posibles afectados, dejándose sin efecto todos los descuentos que hasta la fecha se han realizado, si es que ello hubiere ocurrido y debiendo reintegrarlos al patrimonio de los recurrentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 154.773-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

